SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de abril de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.° 19-532-31-84-001-2022-00021-00, informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda y que, dentro de dicho término, la apoderada del demandante remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) – Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 81

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00021-00
Demandante: ODILIO ANGULO ANGULO
Demandado: YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue oportunamente subsanada de los defectos advertidos en auto interlocutorio N.° 62 de 25 de marzo de 2022. De manera que, en la actualidad cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes, y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Además, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, en virtud de lo señalado en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que el demandado está domiciliado en el Municipio de Mercaderes - Cauca, el cual se encuentra situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho, en lo que a esta clase de asuntos concierne. Además, de acuerdo con los hechos de la

demanda y el resultado de la prueba de ADN que se anexa; el demandante actúa dentro del término de los 140 días hábiles que para impugnar la paternidad establece la Ley 1060 de 2006.

Por todo lo anterior, hay lugar a admitir la demanda incoada, a la cual debe dársele el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 del mismo Código, en concordancia con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006.

Ahora bien, siendo que se acredita el envío de la demanda y sus anexos (incluida la subsanación) al correo electrónico *johnier74@gmail.com,* y se allegó evidencia de que dicho correo corresponde al utilizado por el demandado; atendiendo lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, su notificación personal se limitará al envío de este auto al mismo correo electrónico. Y de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 del mencionado Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.

También se dispondrá notificar para los fines de su cargo, a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y los anexos del mismo, y del presente auto.

Por otro lado, es del caso advertir al demandante y al demandado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso; es su deber enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales que presenten, a más tardar al día siguiente de la radicación de los mismos, con excepción de las solicitudes de medidas cautelares

Finalmente, atendiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por el demandante ODILIO ANGULO ANGULO, el demandado YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA y su madre, la señora ALINA MOSQUERA BARAONA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.° 19-532-31-84-001-2022-00021-00, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor ODILIO ANGULO ANGULO, en contra del señor YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL en los artículos. 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las reglas especiales indicadas en el artículo 386 ibidem, en concordancia

con las normas pertinentes de las Leyes 721 de 2001 y 1060 de 2006, y demás normas aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto, al demandado, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Con respecto a lo anterior, dado que con la demanda se acredita que se realizó el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico *johnier74@gmail.com,* y con el escrito de subsanación se allega evidencia de que dicho correo electrónico corresponde al utilizado por YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA; atendiendo lo establecido en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, su notificación personal se limitará al envío de este auto al referido correo electrónico, y de acuerdo con lo indicado en el tercer inciso del artículo 8 del mencionado Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020; se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinatario.

CUARTO. ADVERTIR al demandante y al demandado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso; es su deber enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales que presenten, a más tardar al día siguiente de la radicación de los mismos, con excepción de las solicitudes de medidas cautelares

QUINTO. NOTIFICAR a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y los anexos del mismo, y del presente auto.

SEXTO. ORDENAR de oficio la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por el demandante ODILIO ANGULO ANGULO, el demandado YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA y su madre, la señora ALINA MOSQUERA BARAONA, para lo cual en su debida oportunidad se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

Los gastos y trámites necesarios estarán a cargo de las partes en consideración a lo normado en el segundo inciso del artículo 169 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

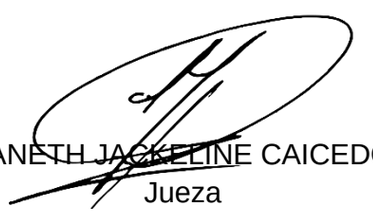

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza